



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté Córdoba, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
RADICADO:	23-162-31-03-002-2021-00097-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CALUME BURGOS
DEMANDADOS:	FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL), herederos del finado ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETEL, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ), VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.

Entrando el despacho en la rectificación del trámite del presente proceso, se observa que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022 se resolvió rechazar la demanda, debido a que el despacho no avizó escrito de subsanación de la demanda, con ocasión a que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 esta dependencia judicial inadmitió la demanda de la referencia.

En esta oportunidad se contempla la solicitud impetrada por parte del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta al despacho que la subsanación de la demanda fue enviada al correo electrónico el día 28 de abril de 2022, lo que fue constatado, luego de emitirse la decisión de rechazo de la demanda.

Derivado de la situación planteada en el punto anterior, el despacho encuentra necesario reconsiderar la decisión tomada en auto de fecha 11 de mayo de 2022, donde se resolvió rechazar la demanda, por lo tanto,

es necesario declarar la ilegalidad de la providencia citada y en su lugar, admitir la demanda.

Por otra parte, observa el juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de la siguiente medida cautelar: "*Inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 143-10509.*" Y que del folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo de la demanda, se observa que pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Situación que indiscutiblemente, le permite a la parte demandante acudir directamente al Juez sin que sea necesario exigir requisito de la conciliación prejudicial.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el artículo 151 del CGP señala que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*"; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.".....

Y en los artículos 153 y 154 ib., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

Dentro de la demanda que aquí nos ocupa se observa que, la solicitud de amparo de pobreza cuenta con los requisitos descritos en el párrafo

anterior, y que fue aportado con la subsanación primigenia de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: tener como **SUBSANADA** la presente demanda VERBAL DE SIMULACION de **JHON JAIRO CALUME BURGOS** contra **FRANKLIN DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, FEREZ ALBERTO FLOREZ CALUME, (SAIDE DEL CARMEN CALUME DE FLOREZ, ALBERTO JOSE CALUME BARGUIL, MIGUEL ANTONIO CALUME BARGUIL)**, herederos del finado **ELIAS CALUME BARGUIL (ROBERTO CARLO y MARIA NELLY CALUME PRETELT, ELIAS FERNANDO CALUME JIMENEZ)**, **VANESA CALUME MANGONEZ, DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, ANIS DEL CARMEN CALUME ESPITIA, y Herederos indeterminados del finado ALBERTO JOSE CALUME SPATH.** En consecuencia **ADMITASE.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante **JHON JAIRO CALUME BURGOS**, por lo ya dicho.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria *Nº 143-10509* de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete. Por secretaria emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA